



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-80/2025

RECURRENTES:
GIANNA MARITZA ADAME ALBA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCEROS INTERESADOS:
ADRIANA GALAZ CASTRO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, ocho de agosto de dos mil veinticinco¹.

SENTENCIA que, por una parte, **desecha parcialmente** el recurso de revisión interpuesto por diversos promoventes, ya que carecen de interés jurídico, y por otra, se **confirman** los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Actos impugnados:

El cómputo estatal de las elecciones de Juezas y jueces de Primera Instancia, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
El diseño de las boletas electorales del proceso electoral local extraordinario 2025.

**Actores/inconformes/
Recurrentes/promoventes:**

Daniel Solorio Ramírez, Luis Ponciano Vásquez Ríos, Juan Pablo Leyva R., Ignacio Gastelum Ruíz, Maribel Guillén Ceseña, Norma Cecilia Herrera Muñoz, Alma Araceli Piña, Ma. Irma Morán Ojeda, José Ángel Peñaflor Barrón, José Alberto Guadalupe Castro Salido, Alondra Guadalupe Coronado Lemus, América Dominique Peñaflor Robles, Gianna Maritza Adame Alba y José Lara García.

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
JPI:	Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PELE:	Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Terceros interesados:	Adriana Galaz Castro, Alba Lorenia Navarro Saucedo, Vidal Alejandro Treviño Foglio, Luis Bernardo Santillán Guillén, Arcadio Chacón Zavala, Gisela Amaya Nuñez, Aurora Razo Espinoza, Herman Cruz Álvarez Villarelo, José Carlos Zarate Espinoza, Octavio Eduardo Ávalos López, Francisco Castro Muñoz, Bernardino Ahumada González, María de Jesús Acosta Sumaran, Gerardo Aceves Salazar, Gerardo Anguiano Ceja, Silvia Isabel Paniagua, Ernesto Miguel Murillo Godínez, Maricela de Jesús López Hernández, Fernando Serrano Jiménez, Karla Violeta Fierro Domínguez, María Enriqueta Carmona Cruz, Luz Adriana Macías Molina, Karen Paloma Verde, Norma Celene Soto Collado, Ahli Viridiana Madera Chavolla, Carlos Eduardo Lizárraga Félix, María Viviana Flores López, Alejandra Gutiérrez Arredondo, Guadalupe Ricardo Rodríguez, Alejandro Isaac Fragozo López, Columba Imelda Amador Guillén, María Elizabeth Castro Rodríguez, Michelle Corona Navarro, Cynthia Monique Estrada Burciaga, Carlos Alberto Ferré Espinoza, Nelson Alonso Kim Salas, Karla Patricia Amaya Coronado, Karina Acosta Dueñez, Salvador Avelar Armendáriz, María Dolores Moreno Romero, Leonor Garza Chávez, Gustavo Medina Contreras, Álvaro Castilla Gracia, Carlos Rafael Flores Domínguez, Odette Tapia Palma, Julio César Díaz Meza, Griselda Rabago Lara, Sergio Horta Espinoza, Elizabeth Delgado Hernández, Francisco Alberto Molina Hernández Norma Lizeth Pérez Zaragoza, Karla Esther Caballero Burciaga, Verónica Haydee Jiménez Balderas, Verónica Carolina Cataño González, Cecilia Osuna Acosta, Joel Chávez Castro, Víctor Manuel Fernández Córdova, Juan Manuel Barrera Bañuelos, José Manuel Castro Valenzuela, Diego Baruch Cortes Becerra, Olivia Edith Cortez Covarrubias, Adrián Julián Gallardo Hernández, Beatriz González Riedel, José Benito Gutiérrez Pérez, Pedro Galaf Hernández García, Claudia Marcela Montecino Molano, Luz Adriana Mata Picazo, Juan Carlos Constantino Ortega Veiga, Aleida Ramírez Villegas, Dania Selene Ramírez Camacho, Romina Ruvalcaba Figueroa, Víctor Manuel Vázquez Durán, Nubia Ismene Rivera Patiño, Evangelina Zavala Franco, Miguel



Antonio Rojas Muñoz, Eva Angélica Villaseñor Moreno, Juan Hurtado Díaz, Elisa Araceli Figueroa Hernández, Kathia Paola Ruiz Macfarland y Esteban Tinajero Segovia, en su carácter de candidaturas electas a cargos de personas juzgadoras por del Poder Judicial del Estado de Baja California.

TDJ:	Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
TSJ:	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Inicio del proceso electoral. El uno de enero, dio inicio el PELE, para la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.2 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1.3 Cómputos Distritales. Entre el cuatro y nueve de junio, se llevaron a cabo las sesiones de los cómputos distritales de la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

1.4 Cómputo estatal². El trece de junio, el Consejo General en su 36ª sesión extraordinaria, aprobó los acuerdos relativos al cómputo estatal de la elección de magistraturas del TSJ y TDJ, así como JPI de los Partidos Judiciales de Mexicali, Tijuana, San Quintín, Ensenada, San Felipe, Playas de Rosarito y Tecate, todos del Poder Judicial del Estado de Baja California, asignación de cargos, declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría.

1.5 Recurso de revisión³. El veinte de junio, los promoventes presentaron recurso de revisión en contra de los actos impugnados.

1.6 Escrito de terceros interesados. El veintitrés de junio, se presentó ante la autoridad responsable escrito de personas terceras interesadas, mismas que se les reconoció tal carácter en el acuerdo de admisión al reunir los requisitos previstos en la Ley Electoral.

² Visible en la página del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/36a-extra-cg-2025/>

³ Consultable de foja 45 a 75 del expediente.

1.7 Recepción del recurso de revisión⁴. El veinticuatro de junio, el Consejo General remitió a este Tribunal, el medio de impugnación correspondiente, así como el informe circunstanciado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8 Radicación y turno a Ponencia⁵. El veinticinco de junio, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **RR-80/2025**, designando como encargada de la instrucción y substanciación de este, a la Magistrada citada al rubro.

1.9 Recepción del expediente⁶. El veintisiete de junio, mediante proveído dictado por la magistrada instructora, se tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.10 Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso de inconformidad, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido por diversos ciudadanos y dos otrora candidaturas a JPI que impugnan el cómputo estatal de las elecciones de JPI, Magistraturas del TSJ, del TDJ; así como el diseño de las boletas electorales utilizadas en el PELE, al considerar que se vulneraron sus derechos a emitir un sufragio libre, informado y diferenciado, así como los principios rectores del proceso electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado F y 68 de la Constitución local; Quinto Transitorio, fracción V, del Decreto 36 de la XXV Legislatura Constitucional del Estado, por el que se aprobaron diversos artículos de la Constitución local, 281 y 282, fracción III de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Tribunal.

⁴ Visible a foja 36 del expediente.

⁵ Consultable a fojas 129 y 130 del expediente.

⁶ Visible a foja 135 del expediente.



3. IMPROCEDENCIA PARCIAL

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

3.1 Falta de interés jurídico y legitimación

Este Tribunal considera que se debe **desechar parcialmente** la demanda, porque los promoventes Daniel Solorio Ramírez, Luis Ponciano Vásquez Ríos, Juan Pablo Leyva R., Ignacio Gastelum Ruíz, Maribel Guillén Ceseña, Norma Cecilia Herrera Muñoz, Alma Araceli Piña, Ma. Irma Morán Ojeda, José Ángel Peñaflor Barrón, José Alberto Guadalupe Castro Salido, Alondra Guadalupe Coronado Lemus y América Dominique Peñaflor Robles, carecen de interés jurídico para impugnar el cómputo estatal de las elecciones de JPI, Magistraturas del TSJ, del TDJ, así como el diseño de las boletas electorales, ya que, no participaron como candidatas o candidatos en la elección de personas juzgadoras en el presente PELE.

Por otra parte, la inconforme Gianna Maritza Adame Alba, otrora candidata a JPI en materia civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, carece de interés jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y JPI de los partidos judiciales de Mexicali, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín y, de Tijuana en las materias Mercantil, Familiar, Laboral, Oralidad Penal, Penal Tradicional, Justicia para Adolescentes y Violencia Familiar contra las Mujeres, ya que, no participó como candidata a esos cargos de elección de personas juzgadoras en el presente proceso electoral extraordinario 2025.

En cuanto al promovente José Lara García, otrora candidato a JPI en materia laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, carece de interés jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de las Magistraturas del TSJ, del TDJ, así como JPI de los partidos judiciales de Tijuana, Mexicali, Ensenada, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín y, de Tecate en las materias Civil, Familiar y Oralidad Penal, ya que, no

participó como candidato a esos cargos de elección de personas juzgadoras en el presente PELE.

El artículo 299, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al recurso de revisión, conforme a lo previsto en el artículo 5, Aparado F, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución local, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del estado, **la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "interés jurídico directo para promover medios de impugnación. requisitos para su surtimiento".



En el caso, este Tribunal considera que las personas antes mencionadas carecen de interés jurídico para controvertir los actos controvertidos.⁸

En este contexto, se considera que cuando una persona ciudadana no participa como candidata o candidato en una elección de personas juzgadoras, carece de interés jurídico para controvertir la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría correspondiente, en atención a que ningún beneficio podría alcanzar con la impugnación.

Esto es así, porque como se señaló anteriormente el artículo el artículo 5, Aparado F, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución local establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **el respectivo recurso de revisión deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica de los diversos promoventes de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho en lo más mínimo.

Por otra parte, los promoventes no se ven afectados en sus derechos al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, Daniel Solorio Ramírez, Luis Ponciano Vásquez Ríos, Juan Pablo Leyva R., Ignacio Gastelum Ruíz, Maribel Guillén Ceseña, Norma Cecilia Herrera Muñoz, Alma Araceli Piña, Ma. Irma Morán Ojeda, José Ángel Peñaflor Barrón, José Alberto Guadalupe Castro Salido, Alondra Guadalupe Coronado Lemus y América Dominique Peñaflor Robles, carecen de interés jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de JPI, Magistraturas del TSJ y del TDJ.

En cuanto a Gianna Maritza Adame Alba, otrora candidata a JPI en materia civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, carece de interés

⁸ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 319 de la Ley Electoral, que las y os promoventes no se encuentran dentro del listado de candidaturas de magistraturas del TSJ, TDJ y JPI; salvo Gianna Maritza Adame Alba, otrora candidata a JPI en materia civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y José Lara García, otrora candidato a JPI en materia laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, como se advierte de la página electrónica del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/conoceles-2025/>

jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y JPI de los partidos judiciales de Mexicali, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín y, en Tijuana en las materias Mercantil, Familiar, Laboral, Oralidad Penal, Penal Tradicional, Justicia para Adolescentes y Violencia Familiar contra las Mujeres, ya que no contendió como candidata a esos cargos de elección de personas juzgadoras.

Respecto de José Lara García, otrora candidato a JPI en materia laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, carece de interés jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y JPI de los partidos judiciales de Tijuana, Mexicali, Ensenada, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín y, en Tecate en las materias Civil, Familiar y Oralidad Penal, ya que no contendió como candidatos a esos cargos de elección de personas juzgadoras en el PELE.

Consecuentemente, el acto reclamado **no es susceptible de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales de los promoventes.**

En otro orden de ideas, este Tribunal considera que los citados promoventes no cuentan con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía residente en el Estado, de manera que la anulación del acto reclamado les redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022,⁹ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

⁹ De Sala Superior, de rubro: “**REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**”



Por tanto, resulta incuestionable que los promoventes citados estarían impedidos para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía residente del Estado de Baja California.¹⁰

Similar criterio fue sustentado por Sala Superior en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2264/2025, SUP-JDC-2261/2025 y SUP-JDC-2260/2025, así como en los recursos de inconformidad SUP-JIN-613/2025, SUP-JIN-294/2025, SUP-JIN-269/2025, SUP-JIN-252/2025, SUP-JIN-248/2025 y SUP-JIN-257/2025 acumulados, SUP-JIN-184/2025, SUP-JIN-74/2025, SUP-JIN-62/2025, SUP-JIN-45/2025, SUP-JIN-44/2025, SUP-JIN-42/2025 y acumulados y SUP-JIN-34/2025.

No pasa inadvertido que, Daniel Solorio Ramírez, Alma Aracely Piña y Norma Cecilia Herrera Muñoz, presentaron escrito el veintisiete de junio¹¹, para reiterar que cuentan con legitimación para interponer el presente recurso de revisión conforme al artículo 13 de la Ley de Medios y 297 de la Ley Electoral. Este Tribunal, desestima lo argumentado por los inconformes, conforme a lo anteriormente analizado.

En consecuencia, por las razones expuestas, **lo procedente es desechar parcialmente la demanda ante la falta de interés jurídico de los citados promoventes**; precisando que, las otrora candidaturas de Gianna Maritza Adame Alba, JPI en materia civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y José Lara García, JPI en materia laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, si cuentan con interés jurídico para controvertir los actos impugnados, sólo en los cargos de la materia y partido judicial en el que contendieron.

3.2 Extemporaneidad

Los inconformes en las porciones de sus **agravios primero, inciso e) y segundo, numerales 3 y 5**, sostienen que la autoridad responsable incumplió con sus deberes y que antes de validar la elección, debió verificar que los poderes hubieran cumplido lo que le impone la fracción VI del

¹⁰ Similar criterio sostuvo Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1704/2025.

¹¹ Visible a foja 147 del expediente.

artículo 6º (sic) de la Constitución local, que establece “...integrar además en un listado adicional las candidaturas comunes postuladas en esos términos, debiendo señalar en cada caso los poderes y el cargo para los que los postulan.”

Agregan que ese texto de la Constitución local implícitamente prohíbe lo que validó la autoridad responsable, el **diseñar boletas electorales** que en un solo bloque incluyeron a todas las candidaturas, de tal manera que el elector, con un solo voto, eligiera a todos.

A decir de los promoventes, afirman que la responsable vulneró el principio de equidad en la contienda **al aprobar el diseño de las boletas electorales -Opción A-** que contiene un solo bloque -que incluyen a las candidaturas comunes-, el cual con un solo voto se eligen a todas las candidaturas.

En ese sentido, refieren que las **boletas electorales** ponen en evidencia que el electorado carecía de opción, porque las candidaturas comunes eran exactamente el mismo número de personas que los puestos que estaban supuestamente ofrecidos para la elección, de tal manera que el elector no tenía opción alguna, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda dejando en desventaja a los candidatos individuales.

Además, sostienen que el diseño de las **boletas electorales** al establecer en un solo “cuadrilo”, el hecho de que un solo voto, automáticamente estaba eligiendo a una multiplicidad de candidatos engañando así al electorado, dándoles una enorme facilidad a cada elector para votar por múltiples personas desconocidas, con un solo voto, rompiendo así los principios de equidad en la contienda electoral al beneficiar artificialmente a ciertos candidatos, frente a otros que compitieron en forma individual; el voto conjunto por múltiples candidatos vulneró su derecho ciudadano a emitir un sufragio libre, informado y diferenciado, violando el artículo 35 de la constitución federal y los principios rectores del proceso electoral diseñado por la Constitución federal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal advierte que, la pretensión de la parte actora es impugnar el acuerdo IEEBC/CGE53/2025¹², aprobado por el Consejo General relativo al diseño de las boletas electorales, entre otras, las de JPI del Poder Judicial del Estado de Baja California.

No obstante, este Tribunal estima que la parte actora debió haber presentado con la debida oportunidad su demanda a fin de controvertir el diseño y especificaciones técnicas de las boletas electorales a utilizarse en el PELE, para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Es hecho público y notorio¹³ para este Tribunal que el Consejo General aprobó el diseño y especificaciones de las boletas electorales el pasado treinta de marzo, mismo que **fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general mediante estrados el uno de abril**, por lo que, el plazo para impugnar el acuerdo del Instituto Electoral transcurrió del dos al seis de abril, pues este surtió efectos el mismo día de su publicación¹⁴.

En ese sentido, se debe desechar las porciones contenidas en sus agravios primero y segundo de su demanda, en la que se duelen que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad en la contienda al aprobar el diseño de las boletas electorales por **extemporánea**, al no haber sido interpuesto dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 295 de Ley Electoral.

Cabe destacar que, ha sido criterio de Sala Superior en cuanto que las personas participantes en un proceso electoral tienen un deber de cuidado de estar pendientes de los actos vinculados con el proceso que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo¹⁵.

¹² Consultable en la página del Instituto Electoral: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo53cge2025.pdf>

¹³ Conforme a lo dispuesto por el artículo 319 de la Ley Electoral.

¹⁴ Al resolver el juicio de la ciudadanía JC-49/2025 y confirmado por Sala Superior en el SUP-JDC-2110/2025.

¹⁵ Consulta el SUP-JDC-1837/2025, SUP-JDC-1706/2025, SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023.

Al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 292, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del resto de los agravios del recurso de revisión.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Del análisis de la demanda¹⁶ se advierte que los inconformes identifican como actos impugnados los cómputos estatales de las elecciones de las magistraturas del TSJ y TDJ, así como de JPI de todos los partidos judiciales del Estado de Baja California.

Ahora, como ya se precisó en el apartado de improcedencia la promovente Gianna Maritza Adame Alba, otrora candidata a JPI en materia civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, carece de interés jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y JPI de los partidos judiciales de Mexicali, Ensenada, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín y, en Tijuana en las materias Mercantil, Familiar, Laboral, Oralidad Penal, Penal Tradicional, Justicia para Adolescentes y Violencia Familiar contra las Mujeres.

En cuanto el actor José Lara García, otrora candidato a JPI en materia laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, carece de interés jurídico para impugnar cómputo estatal de las elecciones de las Magistraturas del TSJ, del TDJ, así como JPI de los partidos judiciales de Tijuana, Mexicali, Ensenada, Playas de Rosarito, San Felipe, San Quintín y, en Tecate en las materias Civil, Familiar y Oralidad Penal.

Lo anterior, porque los citados inconformes no contendieron como candidatas o candidatos a esos cargos de elección de personas juzgadoras en el PELE.

Por tanto, los actos controvertidos son los siguientes:

¹⁶ En atención a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



1. **Respecto de Gianna Maritza Adame Alba**, el acuerdo IEEBC/CGE96/2025¹⁷ del Consejo General, relativo al cómputo estatal de la elección de JPI, correspondiente al Partido Judicial de Tijuana, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría **del género femenino en la materia civil**.
2. **Respecto de José Lara García**, el Acuerdo IEEBC/CGE101/2025¹⁸ del Consejo General, relativo al cómputo estatal de la elección de JPI, correspondiente al Partido Judicial de Tecate, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría, **en la materia laboral**.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Síntesis de los agravios

- En el inciso e) del agravio primero y numeral uno de su agravio **segundo**, la parte actora alega que al reformar el Congreso del Estado el artículo 5º, párrafo segundo (sic) de la Constitución local, dispuso que las campañas electorales de las personas juzgadoras durarían solamente treinta días, lo que choca con lo dispuesto con el artículo 96, último párrafo, de la Constitución federal que establece sesenta días.

Sostienen que, esa reducción causó daño jurídico a las candidaturas individuales al impedir que hicieran una campaña que les permitiera darse a conocer por sí mismos, ya que carecían de apoyo institucional de los poderes del estado, caso contrario de las candidaturas comunes, que a su decir, sí contaban con el apoyo gubernamental.

- En el **agravio segundo numeral dos**, la parte actora se duele que la reforma de la Constitución local fue omisa en cuanto a quienes se encargarían de la implementación de la elección judicial y ante dicha omisión la Gobernadora, en libre discrecionalidad y sin sujeción a norma jurídica alguna la encomendó a una comisión integrada por su Coordinador

¹⁷ Consultable en el disco compacto certificado a fojas 83 y 84 del expediente.

¹⁸ Visible en el disco compacto certificado a foja 83 y 84 del expediente.

jurídico, el Presidente del TSJ y del Consejo de la Judicatura y el Diputado Juan Manuel Molina García.

A decir de los promoventes, la citada comisión implementó una reforma amañada, tramposa, destinada a burlar la voluntad del electorado, con una curiosa institución jurídica a la que denominaron “candidaturas comunes”, omitiendo totalmente el deber de facilitar en la convocatoria la participación de candidatos ajenos al Poder Judicial del Estado, ya que solamente hubo dos tipos de candidaturas, los que eran funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo, principalmente funcionarios de la Coordinación General Jurídica o de la oficina de la Gobernadora.

- Los inconformes en una porción de su **agravio segundo, numeral tres**, se duelen que la autoridad responsable al captar y colaborar con las fraudulentas “candidaturas comunes” inobservó que la determinación de los tres poderes del Estado se apoyó en “comités de evaluación” que incumplieron con los deberes conforme al principio de equidad en la contienda electoral, al aplicar antijurídicamente el punto 2 de la fracción III del artículo 60 (sic) de la Constitución local, consistente en “Establecer criterios y metodología de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas”.

Agregan que, la autoridad responsable debió advertir que nada de esto constan en el diseño de las candidaturas de los tres poderes del Estado, por lo que debió rechazar dichas postulaciones.

- En diverso motivo de inconformidad **-numeral cuatro del agravio segundo-**, la parte actora se duele que no hubo prueba que las candidaturas electas hubieran acreditado tener el promedio general de ocho de calificaciones, afirmando que la autoridad responsable no se ocupó de verificar que hubieran cumplido con ese requisito básico.

5.2 Contestación a los agravios

- **Agravios primero, inciso e), y segundo, numeral uno**



El agravio relativo a la reforma del Congreso del Estado al artículo 5º, párrafo segundo (sic) de la Constitución local, que dispuso que las campañas electorales de las personas juzgadoras durarían solamente treinta días, lo que choca con lo dispuesto con el artículo 96, último párrafo, de la Constitución federal que establece sesenta días y que esa reducción causó daño jurídico a las candidaturas individuales al impedir que hicieran una campaña que les permitiera darse a conocer por sí mismos, ya que carecían de apoyo institucional de los poderes del estado, caso contrario de las candidaturas comunes, que a su decir, sí contaban con el apoyo gubernamental, se califica como **ineficaz**, porque son cuestiones que no son imputables a la autoridad responsable y, no controvierte el acto impugnado.

En efecto, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, que la XXV Legislatura Constitucional del Estado, reformó diversas disposiciones de la Constitución local en materia de reforma al Poder Judicial, en el caso el artículo 5º, párrafo cuarto, el cual establece que la duración de las campañas para los cargos de magistraturas del TDJ, de magistraturas del TSJ, y de JPI será de treinta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Como se desprende, dicho acto es atribuible a diversa autoridad -Congreso del Estado- y no la autoridad responsable en el presente juicio -Consejo General-, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar su estudio, pues no están encaminados a controvertir frontalmente los actos controvertidos; de ahí que, su agravio resulte **ineficaz**.

▪ **Agravio segundo, numeral dos**

En cuanto al agravio segundo numeral dos, relativo a que la reforma de la Constitución local fue omisa en cuanto a quienes se encargarían de la implementación de la elección judicial y, ante dicha omisión la Gobernadora, en libre discrecionalidad y sin sujeción a norma jurídica alguna la encomendó a una comisión integrada por su Coordinador jurídico, el Presidente del TSJ y del Consejo de la Judicatura, así como, el Diputado Juan Manuel Molina García.

Y que, la citada comisión implementó una reforma amañada, tramposa, destinada a burlar la voluntad del electorado, con una curiosa institución jurídica a la que denominaron “candidaturas comunes”, omitiendo totalmente el deber de facilitar en la convocatoria la participación de candidatos ajenos al Poder Judicial del Estado, ya que solamente hubo dos tipos de candidaturas, los que eran funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo, principalmente funcionarios de la Coordinación General Jurídica o de la oficina de la Gobernadora.

El agravio devine **inoperante**, porque no están encaminados a controvertir las razones que sustentaron por las cuales la autoridad responsable determinó el cómputo estatal de las elecciones de JPI de Tijuana y Tecate, en las materias civil y laboral, respectivamente, asignación de cargos, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias. Además, los actos controvertidos son cuestiones que no son imputables a la autoridad responsable; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

▪ **Agravio segundo, numeral tres**

Los agravios relativos a que la autoridad responsable al captar y colaborar con las fraudulentas “candidaturas comunes” inobservó que la determinación de los tres poderes del Estado se apoyó en “comités de evaluación” que incumplieron con los deberes conforme al principio de equidad en la contienda electoral, al aplicar antijurídicamente el punto 2 de la fracción III del artículo 60 (sic) de la Constitución local, consistente en “Establecer criterios y metodología de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas”.

Agregan que, la responsable debió advertir que nada de esto constan en el diseño de las candidaturas de los tres poderes del Estado, por lo que debió rechazar dichas postulaciones.

Los agravios se califican **inoperantes**, porque el artículo 60, fracción IV, de la Constitución local señala que, para la selección de sus candidaturas a postular, cada Poder del Estado deberá observar lo siguiente, conformará



un Comité de Evaluación. Señala también, que los Comités de Evaluación se podrán coordinar para establecer criterios y metodologías de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas.

De lo anterior se advierte que la normativa local aplicable deja a la potestad de cada Poder del Estado, la discrecionalidad para la conformación de sus Comités de Evaluación, así como las reglas para el funcionamiento de tales órganos, por lo cual, es evidente que los requisitos y criterios que se implementen en las respectivas convocatorias son discrecionales e inimpugnables ante las autoridades jurisdiccionales electorales, pues se tratan de cuestiones técnicas que la persona legisladora reservó a cada uno de los Poderes.

Además, la parte actora no precisa cómo aplicó antijurídicamente el numeral 2, del inciso c) de la fracción IV, del artículo 60 de la Constitución local, y les causa afectación; es decir, su pretensión descansa en meras suposiciones sobre los criterios y metodología de evaluación y selección adecuadas para identificar a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo, así como de postulación común de candidaturas, le genera una lesión a sus derechos, pero no acredita de manera real y objetiva cómo esa circunstancia le afectó en su esfera jurídica, de ahí que se actualiza la **inoperancia** de los agravios expuestos.

▪ **Agravio segundo, numeral cuatro**

Por otra parte, respecto de los agravios relativos a que no hubo prueba que las candidaturas electas hubieran acreditado tener el promedio general de ocho de calificaciones, afirmando que la autoridad responsable no se ocupó de verificar que hubieran cumplido con ese requisito básico, son **infundados e inoperantes**.

Son **infundados**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad responsable **si verificó** que las candidaturas electas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.

En efecto, de los actos impugnados, se desprenden que la autoridad responsable verificó que las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos de hubiesen cumplido con el requisito de elegibilidad consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, tal y como se expondrá a continuación.

▪ Acuerdo **IEEBC/CGE96/2025**

En primer término, en el caso de las JPI en materia civil del partido judicial de Tijuana, Baja California, la responsable en la tabla 7, contenida en el párrafo ochenta y dos del acto impugnado, hizo el ejercicio de asignación de forma alternada entre mujeres y hombre más votados iniciando por mujer obteniendo lo siguiente.

Tabla 7. Juezas y Jueces en materia civil de Primera Instancia del Poder Judicial

Cargo	Nombre	Sexo
Juezas y Jueces de Primera Instancia en Materia Civil	Cortez Covarrubias Olivia Edith	Mujer
	Barrera Bañuelos Juan Manuel	Hombre
	Espinosa Adame Vania	Mujer
	Castro Valenzuela José Manuel	Hombre
	Montecino Molano Claudia Marcela	Mujer
	Gutiérrez Pérez José Benito	Hombre
	González Riedel Beatriz	Mujer
	Jiménez Jiménez Víctor Hugo	Hombre
	Méndez Murillo Deborah Marilyn	Mujer
	Hernández García Pedro Galaf	Hombre
	Ramírez Camacho Dania Selene	Mujer
	Vázquez Duran Víctor Manuel	Hombre
	Ruvalcaba Figueroa Romina	Mujer
	Morales Valenzuela Marco Arturo	Hombre

Fuente: Elaboración propia.

Posteriormente, de los párrafos ciento dos (102) al ciento treinta y ocho (138), la autoridad responsable emprendió el estudio de los requisitos de elegibilidad en sus vertientes positiva y negativa, concluyendo que las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos de conformidad con el cómputo estatal satisfacían los requisitos constitucionalmente previstos para ser miembros del Poder judicial del Estado y por tanto, elegibles para desempeñar los cargos.

En el párrafo ciento treinta y cinco (135) se concentran los resultados de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad que obtuvieron de mayoría de votos, como se advierte de la imagen, en la parte que interesa, y se muestra a continuación.



135. Para mayor precisión se coligen los resultados de las personas que obtuvieron la mayoría de votos, mismos que se exponen a continuación:

Tabla 23. Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas que obtuvieron la mayoría de votos

No.	Requisito	Cumple
1	Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	Si
2	Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta <i>Constitución Local</i> , con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;	Si

Cabe destacar que, la revisión de cada uno de los expedientes de las personas candidatas en el proceso electoral local extraordinario 2025 estuvo a cargo de personas comisionadas como oficiales electorales¹⁹ por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral. La cual fue del conocimiento del Consejo General a través del informe que rindió el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025 y sus anexos²⁰, como se desprende del propio acto controvertido visibles en los párrafos 126 y 127, mismo que se cita textualmente a continuación:

“...126. Con fundamento en lo expuesto, este Consejo General, por conducto de las áreas técnicas que cuentan con personal que tiene delegada oficialía electoral, en fechas 09 y 10 de junio de 2025 procedió a la revisión *in situ* de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de la votación, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 61 de la Constitución Local.

127. Al respecto, cobra relevancia que, con fecha 11 de junio de 2025, la Coordinación Jurídica, mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, rindió informe sobre las diligencias de verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas a Juezas y Jueces de primera instancia, con base en las actuaciones realizadas por el personal del Instituto Electoral que cuenta con oficialía electoral, de donde se desprende la relatoría de cumplimiento de los requisitos enlistados por el artículo 61 de la

¹⁹ Oscar Eduardo Rosales Rivera, Génesis Sánchez Álvarez, Victoria González Gaona, Mariel Cham Durazo, Adriana Chávez Puente, Jesús Alberto Duarte Suárez, Zaida Andrea Casarez Ramírez y Rene Fernando Sánchez Rubio, nombramientos visibles de foja 176 a la 183 del expediente.

²⁰ Visibles de foja 192 a la 233 del expediente.

Constitución local, a través de las cédulas de revisión anexas, **teniéndose por cumplidos** los requisitos positivos, en términos de la actuación diligenciada.”

Termina la cita.

Además, en los párrafos 128 y 129 del acto reclamado la autoridad responsable destacó que las candidaturas que se encuentran en funciones existía la presunción constitucional respecto a su idoneidad y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la metodología implementada para determinar la calificación de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a que se postularon los JPI, al señalar lo siguiente:

“...128. Por cuanto hace a las candidaturas que se encuentran en funciones, con independencia del mecanismo de postulación, se actualiza en ellas la presunción constitucional respecto a la idoneidad y el cumplimiento de la totalidad de requisitos positivos de elegibilidad para el acceso al cargo.

129. Por otra parte, las candidaturas restantes presentaron la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, así como aquellos que acreditan su ejercicio profesional y la exigencia de los promedios académicos mínimos. Al respecto, es preciso señalar que, si bien, las convocatorias de los Poderes del Estado no precisaron de manera cuantitativa ni cualitativa las materias que se revisarían para la verificación el promedio de 9, o su equivalente, en el área o especialidad a postular para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, de conformidad al principio de progresividad y pro-persona, inserto en el artículo 1 de la Constitución General, debe entenderse que **el promedio se obtendrá de las calificaciones más altas en las áreas sustantivas e instrumentales de la materia a postular, ya sea en licenciatura o posgrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción II de la Constitución local.**”

De igual forma, obran actas circunstanciadas y anexos²¹, levantadas el nueve y diez de junio, por oficiales electorales comisionados del Instituto

²¹ Consultables al reverso de la foja 186 a 191 y 208 a la 233 del expediente.



Electoral, en las que se da cuenta y certificación de la revisión de los expedientes de las personas candidatas electas del actual PELE.

Inclusive, de los formatos o cédulas de revisión utilizados por oficiales electorales comisionados del Instituto Electoral, para la verificación de los expedientes de las candidaturas electas, no se advierte manifestación alguna que las mismas hayan incumplido con los requisitos de elegibilidad.

En el caso, las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de votos al cargo de JPI en materia civil del partido judicial de Tijuana, Baja California; esto es, Olivia Edith Cortez Covarrubias, Juan Manuel Barrera Bañuelos, Vania Espinoza Adame, José Manuel Castro Valenzuela, Claudia Marcela Montecino Molano, José Benito Gutiérrez Pérez, Beatriz González Riedel, Víctor Hugo Jiménez Jiménez, Deborah Marilyn Méndez Murillo, Pedro Galaf Hernández García, Dania Selene Ramírez Camacho, Víctor Manuel Vázquez Durán, Romina Ruvalcaba Figueroa y Marco Arturo Morales Valenzuela, en la que, contrario a lo alegado por los promoventes, **se acredita que sí verificaron y que los mismos reunieron los requisitos elegibilidad, particularmente el controvertido, consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura de derecho**²².

Las citadas pruebas tienen valor probatorio pleno, por ser documentos públicos al haber sido expedidos por funcionarios u órganos del Instituto Electoral, así como de instituciones públicas en el ámbito de sus competencias, en términos de los artículos 311, fracción I, 312, 322, y 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

Por otra parte, los agravios de la actora también resultan **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir todas las consideraciones contenidas en el acuerdo controvertido²³.

²² Consultables de foja 235 a la 249 del expediente.

²³ Sirven de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) y de Tribunales Colegiados de Circuito I.6o.C. J/20, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"** y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA"**.

▪ Acuerdo **IEEBC/CGE101/2025**

En el caso de la candidatura electa a JPI en materia laboral del Partido Judicial de Tecate, Baja California, la responsable en el resolutivo tercero del acto impugnado, determinó que Santiago Sánchez Jiménez fue la persona que obtuvo la mayoría de votos en la elección de acuerdo con el cómputo estatal realizado por el Consejo General, previa asignación de cargos por género, como desprende de la imagen siguiente.

TERCERO. La persona que obtuvo la mayoría de votos en la elección de **Juez al cargo en materia Laboral de Primera Instancia del Partido Judicial en Tecate**, de acuerdo al cómputo estatal realizado por el Consejo General Instituto Estatal Electoral de Baja California, previa asignación de cargos por género, son las siguientes:

No.	Nombre
1	Sánchez Jiménez Santiago

En los párrafos noventa y uno (91) al ciento veintisiete (127), la autoridad responsable emprendió el estudio y análisis de los requisitos de elegibilidad en sus vertientes positiva y negativa, concluyendo que la candidatura que obtuvo la mayoría de votos de conformidad con el cómputo estatal satisfacía los requisitos constitucionalmente previstos para ser miembro del Poder Judicial del Estado y por tanto, elegible para desempeñar el cargo.

En el párrafo ciento veinticuatro (124) se concentran los resultados de las personas que obtuvieron de mayoría de votos que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en la parte que interesa, como se aprecia a continuación.

No.	Requisito	Cumple
2	Contar al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 60 de esta <i>Constitución Local</i> , con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado;	Si

Cabe destacar que, como se señaló anteriormente, la revisión de cada uno de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron el mayor número de votos en la elección del PELE, estuvo a cargo de personas



comisionadas como oficiales electorales²⁴ por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral. La cual fue del conocimiento del Consejo General a través del informe que rindió el Titular de la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025 y sus anexos, tal y como se desprende del propio acto controvertido, visibles en los párrafos 115 y 116, mismos que se citan a continuación:

“...115. Con fundamento en lo expuesto, este Consejo General, por conducto de las áreas técnicas que cuentan con personal que tiene delegada oficialía electoral, en fechas 09 y 10 de junio de 2025 procedió a la revisión *in situ* de los expedientes de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría de la votación, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en el artículo 61 de la Constitución Local.

116. Al respecto, cobra relevancia que, con fecha 11 de junio de 2025, la Coordinación Jurídica, mediante oficio IEEBC/CJ/214/2025 dirigido a la Secretaría Ejecutiva, rindió informe sobre las diligencias de verificación de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas postuladas a Juezas y Jueces de primera instancia, con base en las actuaciones realizadas por el personal del Instituto Electoral que cuenta con oficialía electoral, de donde se desprende la relatoría de cumplimiento de los requisitos enlistados por el artículo 61 de la Constitución local, a través de las cédulas de revisión anexas, **teniéndose por cumplidos** los requisitos positivos, en términos de la actuación diligenciada.”

Termina la cita.

Además, en los párrafos 117 y 118 del acto reclamado la autoridad responsable destacó que las candidaturas que se encuentran en funciones existía la presunción constitucional respecto a su idoneidad y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como que, la metodología implementada para determinar la calificación de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo a que se postularon los JPI, al señalar lo siguiente:

²⁴ Oscar Eduardo Rosales Rivera, Génesis Sánchez Álvarez, Victoria González Gaona, Mariel Cham Durazo, Adriana Chávez Puente, Jesús Alberto Duarte Suárez, Zaida Andrea Casarez Ramírez y René Fernando Sánchez Rubio, nombramientos visibles de foja 200 a la 207 del expediente.

“...117. Por cuanto hace a las candidaturas que se encuentran en funciones, con independencia del mecanismo de postulación, se actualiza en ellas la presunción constitucional respecto a la idoneidad y el cumplimiento de la totalidad de requisitos positivos de elegibilidad para el acceso al cargo.

118. Por otra parte, las candidaturas restantes presentaron la documentación que avala el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, así como aquellos que acreditan su ejercicio profesional y la exigencia de los promedios académicos mínimos. Al respecto, es preciso señalar que, si bien, las convocatorias de los Poderes del Estado no precisaron de manera cuantitativa ni cualitativa las materias que se revisarían para la verificación el promedio de 9, o su equivalente, en el área o especialidad a postular para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, de conformidad al principio de progresividad y pro-persona, inserto en el artículo 1 de la Constitución General, debe entenderse que **el promedio se obtendrá de las calificaciones más altas en las áreas sustantivas e instrumentales de la materia a postular, ya sea en licenciatura o posgrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción II de la Constitución local.**”

De igual forma, obran actas circunstanciadas y anexos, levantadas el nueve y diez de junio, por los oficiales electorales comisionados del Instituto Electoral en las que se da cuenta y certificación de la revisión del expediente, en el caso, de las personas candidatas electas que obtuvieron el mayor número de votos en el PELE.

En el caso, la persona candidata que obtuvo la mayoría de votos al cargo de JPI en materia laboral del partido judicial de Tecate, Baja California (Santiago Sánchez Jiménez), en la que, contrario a lo alegado por el promovente, se acredita que la autoridad responsable **sí verificó** que la citada persona electa hubiese reunido los requisitos elegibilidad, particularmente el controvertido, consistente en haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura de derecho²⁵.

²⁵ Consultables al reverso de la foja 188 y 189 del expediente.



Inclusive, del formato o cédula de revisión utilizado por los oficiales electorales comisionados del Instituto Electoral, para la verificación de los expedientes de las candidaturas electas, no se advierte manifestación alguna que la misma haya incumplido con los requisitos de elegibilidad.

Las citadas pruebas tienen valor probatorio pleno, por ser documentales públicas al haber sido expedidas por funcionarios u órganos del Instituto Electoral, en el ámbito de sus competencias, en términos de los artículos 311, fracción I, 312, 322, y 323, primer párrafo de la Ley Electoral.

En el escenario relatado, es válido concluir que, contrario a lo alegado por los promoventes, **sí hubo pruebas** que las candidaturas electas hubieren acreditado tener el promedio general de ocho de calificaciones y, la autoridad responsable **sí verificó** que hubieren cumplido con ese requisito constitucional; de ahí lo **infundado de su motivo de disenso**.

Por otra parte, los agravios del promovente también resultan **inoperantes**, toda vez que no se encuentran dirigidos a controvertir todas las consideraciones contenidas en el acuerdo controvertido²⁶.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera **ineficaces, inoperantes e infundados**, los agravios hechos valer tanto por Gianna Maritza Adame Alba y José Lara García, por lo que procedente es **confirmar** los acuerdos IEEBC/CGE96/2025 e IEEBC/CGE101/2025 del Consejo General, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

²⁶ Sirven de sustento los siguientes criterios Jurisprudenciales de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) y de Tribunales Colegiados de Circuito I.6o.C. J/20, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**.

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la demanda, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** los actos controvertidos, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. **Dese** vista con copia certificada de esta sentencia al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para todos los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RUBRICAS**

“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”